

**Artículo Séptimo.- DEL DESESTIMIENTO**

Los deudores que tengan en trámite algún Recurso de Reclamación, Apelación o Queja, así como acción Judicial en trámite contra la deuda y quieran acogerse al presente programa, presentara por escrito su **DESISTIMIENTO**; tratándose de Órdenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación que se encuentren en vía Ordinaria, previamente al acogimiento presentaran su Desistimiento en la mesa de partes de Municipalidad, con firma autenticada por fedatario de la municipalidad, en el caso que la deuda se encuentre en vía de cobranza coactiva, el desistimiento se presentara en la mesa de partes de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, **ambos casos con el formato de Desistimiento anexo a la presente Ordenanza**; luego de los cual podrá efectuar pago con los beneficios correspondientes.

En caso se trate de procesos judiciales en trámite, el obligado deberá presentar en la mesa de partes de la entidad, copia simple del escrito de **DESISTIMIENTO**, ingresado a la mesa de partes del Poder Judicial, con las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil, luego de lo cual podrá efectuar el pago con los beneficios correspondientes. El incumplimiento de este requisito impedirá acogerse al beneficio.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, tratándose de obligados que hayan iniciado procesos judiciales contra la entidad y en los mismos exista sentencia firme favorable a la Administración, que haya sido debidamente notificada a la administración, no podrán acogerse al presente régimen.

Artículo Octavo.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA

Solamente la regularización total de la deuda tributaria materia del presente Régimen, bajo los alcances de esta Ordenanza, dará lugar a la suspensión del procedimiento de Ejecución Coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen trabado en el desarrollo del Procedimiento Coactivo, conforme a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificaciones. La cual será realizada por el Ejecutor Coactivo.

En caso el deudor realice el Fraccionamiento o celebre un Compromiso de Pago de su deuda, la suspensión del procedimiento será temporal hasta que se cancele la totalidad de las cuotas; así mismo no se realizara el levantamiento de las medidas cautelares.

Artículo Noveno.- DE LAS DEUDAS FRACCIONADAS.

Los deudores con obligaciones tributarias contenidas en convenio de fraccionamiento suscritos antes de la vigencia de la presente Ordenanza podrán acogerse a los beneficios establecidos por el saldo por pagar, sin los intereses correspondientes a la cuotas vencidas.

Artículo Décimo.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza y sus alcances tendrá la vigencia de un año.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- FACULTAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, a través de las Subgerencia de Registro Recaudación y Orientación al Contribuyente y la Subgerencia de Ejecución Coactiva, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Tercera.- ENCARGAR Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano"; y realizar el trámite ante la Gerencia de Gestión del Gobierno Digital, para la publicación del del íntegro del texto aprobado por la presente ordenanza en la página web de la Municipalidad de La Victoria, para los fines correspondientes y en el Portal del Estado Peruano.

Cuarta.- ENCARGAR a la Subgerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la difusión de la presente Ordenanza.

Quinta.- PRECISAR que la entrada en vigencia vía de la presente norma, no suspende las funciones de cobranza en Vía Ordinaria o Coactiva respecto de los contribuyentes que no se acojan a los descuentos señalados.

Sexta.- La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Resgístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

RUBÉN CANO ALTEZ
Alcalde

ANEXO**SUMILLA: FORMULA DESISTIMIENTO****SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA**

_____ con DNI N°-
_____ con domicilio
en _____
_____ a usted atentamente digo:

Que mediante el presente formulo desistimiento de los siguientes recursos administrativos presentados, relacionados con la Resolución de Determinación y/o Ordenes de Pago, o los Expedientes Coactivos en ejecución, siendo los recursos los siguientes:

DOCUMENTO N° _____

DOCUMENTO N° _____

DOCUMENTO N° _____

DOCUMENTO N° _____

Al haberme acogido a la Ordenanza que prueba otorgar **FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS VENCIDAS, EN VIA ORDINARIA Y COACTIVA**, para lo cual cumplo con autenticar y firmar ante fedatario de la Municipalidad.

Por lo expuesto:

La Victoria, de de 2023

2238581-1

Ordenanza que establece el régimen de gradualidad de multas tributarias**ORDENANZA N° 426/MLV**

La Victoria, 22 de noviembre de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de La Victoria, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTOS:

Informe N° 0068-2023-GSAT/MLV, de fecha 27 de octubre de 2023, de la Gerencia de Administración Tributaria; Memorando N° 000280-2023-GPP/MLV, de fecha 07 de noviembre de 2023, de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; Informe N° 000577-2023-GAJ/MLV, de fecha 09 de noviembre de 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorando N° 001278-2023-GM/MLV, de fecha 10 de noviembre de 2023, de Gerencia Municipal; Oficio N° 000411-2023-SG/MLV, de

fecha 15 de noviembre de 2023, de Secretaría General y el Dictamen Conjunto N° 049-2023-MLV, de fecha 21 de noviembre de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los artículos 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, se establece que (...) "los gobiernos locales tienen autonomía política, económica, administrativa y potestad tributaria en los asuntos de su competencia";

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional de los artículos 191°, 194° y 203° de nuestra Constitución, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, del mismo modo, el numeral 8) del artículo 9° de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972, establece que (...) "son atribuciones del Concejo Municipal la aprobación, modificación y derogación de ordenanzas";

Que, la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que (...) "los gobiernos locales mediante Ordenanza Municipal, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones y tasas o exonerar el pago de ellos, dentro del territorio de su competencia y con los límites que señala la ley";

Que, según el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la "Ley de Tributación Municipal", aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-MEF, señala que (...) "los impuestos municipales son los tributos detallados de dicha norma, siendo que la recaudación de los mismos corresponde a los gobiernos locales";

Que, de conformidad con el artículo 166° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, señala que (...) "la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias; y que, en virtud de la citada facultad discrecional también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar";

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 6° y el artículo 8° y, lo dispuesto en el artículo 66° y literal a) del artículo 68° del antes citado Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipales, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, respectivamente, el Impuesto Predial es un tributo de administración municipal y los arbitrios constituyen una subclase del género tasa que las municipalidades pueden imponer por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente;

Que, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia Municipal a través de los documentos del visto, y;

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta los numerales 8) y 9) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal, con el **VOTO UNÁNIME** aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD DE MULTAS TRIBUTARIAS

Artículo Primero.- DEFINICIONES

a) **El Factor de Reajuste:** Es el coeficiente utilizado para averiguar el valor actual (presente) del Impuesto Predial. Dicho factor de actualización va a depender de la variación acumulada del Índice de Precios al por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el periodo comprendido desde el

mes de vencimiento de pago de la primera cuota y mes precedente al pago.

b) **Intereses moratorios:** Es la cantidad que se cobra cuando no se cumple con realizar el pago de las obligaciones tributarias dentro del plazo establecido.

c) **Gastos y Costas Procesales:** Son los costos que se generan en un proceso de cobranza en vía coactiva.

d) **Infracción Tributaria:** Es toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias.

e) **Sanción Tributaria:** Es un castigo administrativo que se impone a quien comete una infracción relacionada con obligaciones formales o sustanciales de naturaleza tributaria.

f) **Multa Tributaria:** Sanción tributaria de carácter pecuniario que impone la Administración Tributaria.

g) **Código Tributario:** Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias.

h) **UIT:** La Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.

Artículo Segundo.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto incentivar la declaración voluntaria de inscripción y/o rectificación de predios dentro de los procedimientos de fiscalización tributaria y al pago de la deuda tributaria que estas generen, a través del otorgamiento de beneficios extraordinarios que facilite la regularización de su situación tributaria.

Artículo Tercero.- ALCANCE

Establézcase el Régimen de Gradualidad de Sanciones aplicable por la Municipalidad Distrital de La Victoria a las infracciones formales y sustanciales establecidas en los artículos 173°, 176° y 178°, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N°133-2013-EF y sus modificatorias.

Artículo Cuarto.- GRADUALIDAD DE MULTA TRIBUTARIA

El criterio de gradualidad se encuentra referida a la aplicación de un porcentaje (%) de descuento a la suma resultante de la Multa Tributaria más los intereses de ley a la fecha de liquidación de la misma, por las infracciones establecidas en los numerales 1) y 2) del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. A efectos de la aplicación del Régimen de Gradualidad de Multa Tributaria, se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

1. Infracción contemplada en el numeral 1) del artículo 176°

a) Si el deudor tributario cumple con presentar Declaración Jurada en su condición de omiso, y de esta forma subsana su omisión con anterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración Tributaria, la multa será rebajada en un noventa y cinco por ciento (95%).

b) Si la presentación de la Declaración Jurada es llevada a cabo con posterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración Tributaria antes de la notificación de la Resolución Multa Tributaria, la sanción será rebaja en un noventa por ciento (90%).

c) Una vez notificada la Resolución de Multa Tributaria, si se regulariza la presentación de la Declaración Jurada, la sanción será rebajada en un ochenta y cinco por ciento (85%).

d) Si la presentación de la Declaración Jurada se lleva a cabo con posterioridad al inicio del procedimiento de ejecución coactiva, la sanción será rebajada en un setenta por ciento (70%).

2. Infracciones contempladas en los artículos 173°, 176° (numeral 2) y 178°

a) Si el deudor tributario cumple con presentar la Declaración Jurada en su condición de Omiso o Subvalorador, y la infracción es subsanada con anterioridad a la notificación del requerimiento de la Administración Tributaria, la Resolución de Multa Tributaria será rebajada en un noventa por ciento (90%).

La gradualidad de la multa relativa al Impuesto Predial será del cien por ciento (100%) cuando el valor del predio fiscalizado no supere el valor de las 5 UIT vigentes a la fecha de detección de la infracción.

b) Si la Declaración Jurada se realiza con posterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación de la Resolución Multa Tributaria, la sanción será rebajada en un ochenta por ciento (80%).

c) Una vez notificada la Resolución de Multa Tributaria, y si se regulariza la Declaración Jurada, la sanción será rebajada en un setenta por ciento (70%).

d) Si la presentación de la Declaración Jurada se efectúa con posterioridad al inicio del procedimiento de ejecución coactiva, la sanción será rebajada en un sesenta por ciento (60%).

Artículo Quinto.- CONDICIONES PARA LA GRADUALIDAD DE MULTA TRIBUTARIA:

Las rebajas establecidas en la presente Ordenanza se encuentran sujetas al cumplimiento de las siguientes condiciones por parte del infractor:

1. Que el contribuyente reconozca la infracción de forma expresa o tácita con el cumplimiento de su obligación.

2. Que, para acogerse a la gradualidad de la sanción es necesario que el infractor no haya interpuesto medio impugnatorio alguno contra los actos efectuados por la Administración durante la determinación y aplicación de la sanción. En caso de haber formulado recurso impugnatorio, el desistimiento será automático.

Artículo Sexto.- APLICACIÓN DE LA GRADUALIDAD:

Para la aplicación o cálculo de la multa a imponerse se observará las siguientes pautas:

1. Se determina la sanción de acuerdo con la Tabla I – Personas Jurídicas y Tabla II – Personas Naturales del Código Tributario.

2. Se aplicará la gradualidad sobre la suma resultante de la Multa Tributaria más los intereses de ley a la fecha de liquidación de la misma

3. En el caso de la detección de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° así como el 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatorias relativo al Impuesto Predial, la Administración Tributaria emitirá la multa correspondiente solo por los últimos cuatro años de afectación del Impuesto a que se encuentre vinculado a la fecha de presentación de la Declaración Jurada o detección de la infracción.

4. Para el caso de predios en condominio y/o copropiedad, podrá excepcionalmente determinarse la liquidación de la infracción tributaria para efectos de la cancelación, a uno solo de los miembros en representación de los mismos, siempre y cuando se encuentren al día en el pago de sus tributos municipales y/o lo regularicen antes de la emisión de la Resolución de Multa Tributaria, caso contrario se emitirá la referida Resolución por cada condómino y/o copropietario de ser el caso.

Artículo Séptimo.- PÉRDIDA DE BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE LA GRADUALIDAD DE MULTA TRIBUTARIA

Se perderá el derecho a la graduación de la sanción correspondiente en los siguientes casos:

• Si el contribuyente impugna el acto de la Administración por el cual determina o sanciona la infracción y no desiste de su petitorio.

• De igual forma, si luego de realizado el pago de la multa tributaria, el infractor interpone recurso impugnatorio contra la sanción correspondiente o la determinación de la deuda tributaria pagada, no podrá solicitar la devolución y/o compensación de dicho pago.

Artículo Octavo.- DE LOS PAGOS EFECTUADOS

Los pagos por Multas Tributarias, que hayan sido efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente

ordenanza, son válidos y no se encuentran sujetos a compensación y/o devolución.

Artículo Noveno.- DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS INTERPUESTOS

El pago de cualquier deuda en aplicación de la presente ordenanza originará el desistimiento automático de los medios impugnatorios, que se hayan impuesto ante la Administración Tributaria.

Artículo Décimo.- DESISTIMIENTO

En los casos en que los contribuyentes se hayan acogido a la presente ordenanza y cuenten con recursos impugnables y/o procesos judiciales, presentados ante instancias superiores u otras instancias jurisdiccionales, deberán necesariamente presentar el desistimiento del mismo, sin perjuicio de esta presentación, será de aplicación lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo Décimo Primero.- DE LA DEUDA GENERADA POR FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

No se aplicarán intereses sobre la deuda de los tributos o diferenciales determinados como consecuencia de un proceso de fiscalización tributaria y/o actualización tributaria, debiendo el Contribuyente cancelar sólo el monto insoluto de la deuda, siempre y cuando este se efectúe antes del inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

Esta disposición se aplica incluso a las deudas pendientes de pago por dicho concepto que a la fecha se encuentren en la condición anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Establecer que el otorgamiento del presente Régimen es automático, en consecuencia, se entenderá realizado cuando el contribuyente cumpla con los criterios que corresponden a la infracción en la que incurrió en la forma y condiciones señaladas.

Segunda.- Establecer que los beneficios del presente Régimen son de aplicación incluso a las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, siempre que las mismas no se encuentren canceladas.

Tercera.- Establecer que la presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Cuarta.- Deróguese toda norma que se oponga a lo que establece la presente Ordenanza.

Quinta.- Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano"; y realizar el trámite ante la Gerencia de Gestión del Gobierno Digital, para la publicación de la presente ordenanza en la página web de la Municipalidad de La Victoria, para los fines correspondientes: www.munilavictoria.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe; y a la Subgerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la difusión de la presente ordenanza, en todo el distrito de La Victoria.

Sexto.- La presente ordenanza tendrá una vigencia de 1 año contado a partir del día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Séptima.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, a las Subgerencias que dependen orgánica y estructuralmente de la misma y a la Gerencia de Gestión del Gobierno Digital.

Octava.- FACÚLTESE al Alcalde que mediante Decreto de Alcaldía, pueda ampliar la vigencia de la presente ordenanza, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

RUBÉN CANO ALTEZ
Alcalde

2238584-1